



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400220180012200	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	NATALIA CARDONA GOMEZ	HAROLD CALLE CANO	17/05/2023	RECONOCE PERSONERIA-RESUELVE
2	05376318400220210019400	SUCESIÓN	INGRID MARIA BARENECHE CARVAJAL Y OTROS	CAUSANTE: Jaime de Jesús Barreneche Patiño	18/05/2023	APRUEBA TRABAJO PARTICIÓN
3	05376318400220210028000	SUCESIÓN	BERNARDO DE JESUS MOLINA MEJIA y otros		18/05/2023	DA TRASLADO
4	05376318400220220009500	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	BEATRIZ ELENA MONTOYA LOPEZ actuando en representación legal de su hijo menor J.J.L.M	FABIO NELSON LOPEZ TABARES	17/05/2023	ORDENA SEGUIR ADELANTE
5	05376318400220220025800	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	LUCINA DE LA TRINIDAD MACIAS MORENO	OCTAVIO DE JESUS RUIZ ALVAREZ	18/05/2023	DEJA SIN VALOR AUTO DEL 10 DE FEB DE 2023 , DA TRÁMITE A MEMORIAL DEL DEMANDADO
6	05376318400220220034300	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	CATHERINE FRANCO MARTÍNEZ	JEISSON ALEXANDER HERNÁNDEZ ROMERO	18/05/2023	INCORPORA
7	05376318400220220038600	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA	JHONATAN MAYA PATIÑO		18/05/2023	CORRIGE SENTENCIA
8	05376318400220220039800	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	WILLAIM DE JESUS OCAMPO OCAMPO	MARÍA BEATRIZ GIRALDO GALLEG0	17/05/2023	NO TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN-REQUIERE DEMANDADA
9	05376318400220220041600	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	SALOME CALDERON PATIÑO	WILDER HERNEY CALDERON JIMENEZ	17/05/2023	TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

10	05376318400220220043400	SUCESIÓN	ALADIEL DE JESUS CHICA OSORIO Y OTROS	ANA DE DIOS OSORIO DE CHICA	18/05/2023	DA TRASLADO
11	05376318400220230004000	VERBAL-UNIÓN MARITAL DE HECHO-	BLANCA NUBIA BEDOYA ARANGO	HUGO LEON BEOYA TORO	18/05/2023	INCORPORA Y REQUIERE
12	05376318400220230009100	VERBAL-PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD-	BERTA CECILIA FLÓREZ FLÓREZ	JESUS ALBEIRO CASTRO CASTRO	18/05/2023	INCORPORA
13	05376318400220230013200	VERBAL-UNIÓN MARITAL DE HECHO-	MARIA LUCÍA BOTERO	FABIO MARTÍNEZ CADAVID	18/05/2023	ADMITE
14	05376318400220230014700	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL	CAMILO GIL SOTO	PATRENA MARIE CONSTANCE STAFF	17/05/2023	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 76

[HOY, 19 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No.801
Radicado	053763184001-2018-00122 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	NATALIA CARDONA GOMEZ
Demandado	HAROLD CALLE CANO
Asunto	Reconoce personería – Requiere Demandante

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, allegado por la parte demandada, en el que anexa poder conferido a la abogada LUISA FERNANDA VELEZ RAMIREZ, recibos de consignación de las cuotas alimentarias realizados durante los meses de enero a junio de 2022 y de agosto a noviembre de 2022 directamente a la cuenta de la demandante, así mismo peticona se liquide el valor de la caución de las cuotas restantes para garantizar los alimentos correspondientes al periodo comprendido entre diciembre de 2022 a diciembre de 2023, con el fin de levantar las medidas cautelares.

En atención a lo anterior, se le reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA VELEZ RAMIREZ portadora de la T.P. 317.520 del C.S. de la J., para representar al demandado en los términos del poder conferido.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que el presente asunto se terminó por transacción mediante auto del 10 de diciembre de 2021, en el que se ordenó continuar con las medidas cautelares decretadas, hasta tanto no se garantizará el pago de los alimentos correspondientes a dos (2) años más, esto es, hasta diciembre de 2023, de conformidad con el Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Vistas así las cosas y previo a resolver sobre el valor de la caución, se le corre traslado a la parte demandante de los recibos de pagos realizados por el demandado durante los meses de enero a junio de 2022 y de agosto a noviembre de 2022, a fin de que se pronuncie al respecto e indique al Despacho cuales cuotas alimentarias se adeudan a diciembre de 2023, para lo cual se le concede el termino de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Se ordena compartir el link del expediente a la abogada LUISA FERNANDA VELEZ RAMIREZ.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022ad5a0752357d23a294554d0244dcac820e390a474559074f097b4e8621439**

Documento generado en 18/05/2023 03:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	Jaime de Jesús Barreneche Patiño
RADICADO	053763184001-2021-00194-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	CONSECUTIVO SENTENCIA GENERAL NRO.81 ESPECIALIDAD NRO.01
TEMAS Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO.

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión de Jaime de Jesús Barreneche Patiño, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.318.748, fallecido en Rionegro (Ant.) el día 4 de enero de 2019, tal como consta en el registro civil de defunción bajo el indicativo serial No. 08766270., siendo su último domicilio el Municipio de El Retiro, Antioquia.

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 07 de septiembre de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de Jaime de Jesús Barreneche Patiño, en el que se reconoció como herederos a: CARLOS MARIO, LINA MARIA, DIANA MARIA, ASTRID MARIA, INGRID MARIA BARENECHE CARVAJAL, como hijos del causante y a la señora MARIA DOLORES CARVAJAL DE BARRENECHE como cónyuge



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

supérstite; así mismo, al interesado PABLO BARRENECHE VELEZ en representación de su progenitor Gabriel Jaime Barreneche Carvajal.

Posteriormente por auto del 28 de septiembre de 2022 se reconoció a CARLOS MARIO BARRENECHE CARVAJAL y ANA MARCELA GONZALEZ MONTOYA como cesionarios de las dos terceras (2/3) partes de los derechos que a título de gananciales le puedan corresponder a la señora MARIA DOLORES CARVAJAL DE BARRENECHE, como cónyuge supérstite, según acto jurídico plasmado en la escritura pública nro.1076 del 29 de julio de 2022.

Realizada la publicación de emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso de sucesión (ver archivo 11 del expediente digital), e integrado el contradictorio, se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante, la cual se llevó a cabo el 16 de marzo de 2023, el cual fue presentado de común acuerdo por las apoderadas de las partes interesadas, razón por la cual se les autorizó para presentar el trabajo de partición.

De igual forma se ordenó oficiar a la DIAN, cuyo paz y salvo obra a archivo 91 del expediente digital.

Presentada la partición, de conformidad con el art.509 del C. G del P., tuvo que requerirse para que se adecuara el trabajo de conformidad con las anotaciones realizadas por el Despacho, siendo la última presentada el 16 de mayo de 2023, la cual se ajusta a derecho por las siguientes,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico: Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatorio, deberá el Despacho asegurarse que el proceso de partición se ajuste al mandato del art.487 y ss del C. General del Proceso así como de la normatividad del Código Civil aplicable al caso concreto.

2.2. Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir auto que apruebe la partición, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

2.3 Del proceso de sucesión. Regulado en el código de Civil en el LIBRO TERCERO.- “De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos”.-TÍTULO I al título XII, artículos del 1008 al 1442 reglamenta lo concerniente “De las sucesiones por causa de muerte”.-

Este proceso se emplea para liquidar las sucesiones testadas, intestadas o mixtas, y además, las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, así como las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

Hallándose en forma la demanda, el juez abre y radica el proceso, y ordena notificar a herederos e interesados que la hubieran suscrito, oficiar a la DIAN para que intervenga en lo concerniente a la situación tributaria de la persona muerta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

y también se dispondrá el emplazamiento de quien tenga derecho a participar en la sucesión, que se hará como establece el Código General.

Posterior a esto continua el proceso con la diligencia de inventarios y avalúos, Art.501 del C. G del P, y por último la presentación de la partición en los términos del art.507 y508 del C. G del P.

El partidor debe ajustar su trabajo a las normas del art.1394 y 1394 entre otros del Código Civil, así como del art.508 del C. G del P.

La sentencia de la partición se dicta cuando el trabajo se ajuste a derecho y/o el partidor acate las observaciones que realiza el Despacho, quien en todo caso podrá disponer que la partición se ciña a derecho de conformidad con el art. 509 del C. G del P.

III.CASO CONCRETO.

La legitimación en la causa se estableció con el registro de defunción del señor Jaime de Jesús Barreneche Patiño, así como el de nacimiento de cada uno de los herederos y el de matrimonio con la señora MARÍA DOLORES CARVAJAL DE BARRENECHE.

El artículo 488 del Código General del Proceso, dispone que desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, puede solicitar la apertura del proceso de sucesión.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Según el artículo 1312 del Código Civil, tienen derecho a asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos del testador o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios del comercio, etc., y esto fue lo que acaeció con las personas que solicitaron su reconocimiento como herederos.

No observándose por el despacho vicios que puedan invalidar lo actuado, y encontrando el trabajo de partición ajustado a derecho, al testamento dejado por el causante, a los inventarios y avalúos y conforme a las reglas del artículo 508 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, es procedente impartirle aprobación.

Por último, y sobre la solicitud elevada por las partidoras sobre el levantamiento del fideicomiso constituido por parte de la señora María Dolores Carvajal de Barreneche, según consta en escritura pública No. 0718 del 24 de abril de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Medellín, se advierte la impertinencia de esta solicitud, ya que en primer lugar, escapa del objeto del litigio de este proceso liquidatorio y en segundo lugar porque no se reúne ninguna de las causales del art 822 del C.C que consagra las causales de extinción del fideicomiso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de Jaime de Jesús Barreneche Patiño, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.318.748, y en favor de los herederos determinados CARLOS MARIO BARRENECHE CARVAJAL, identificado con la C.C. 71.598.361 (también cesionario tal y como consta en la escritura pública 1076 del 29 de julio de 2022 de la Notaría 12 de Medellín); LINA MARÍA BARRENECHE CARVAJAL, identificada con la C.C.42.988.998; ASTRID MARÍA BARRENECHE CARVAJAL, identificada con la C.C.42.890.294; DIANA MARÍA BARRENECHE CARVAJAL, identificada con la C.C.43.063.210; INGRID MARÍA BARRENECHE CARVAJAL, identificada con la C.C.43.730.627; PABLO BARRENECHE VÉLEZ, identificado con la C.C. 1.127.243.379, MARÍA DOLORES CARVAJAL DE BARRENECHE, identificada con la C.C. 21.270.055, como cónyuge supérstite y la señora ANA MARCELA GONZÁLEZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía 42.753.932 como cesionaria tal y como consta en la escritura pública 1076 del 29 de julio de 2022 de la Notaría 12 de Medellín.

SEGUNDO: Se ordena inscribir este fallo junto con el trabajo de partición, adjudicación y sus hijuelas, en la oficina de registro de Instrumentos públicos de la Ceja en el bien inmueble relacionado en el trabajo de partición, esto es el bien con M.I N° 017-12306 para lo cual se ordena consecucionalmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el mismo.

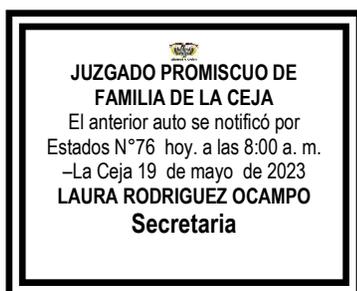
TERCERO: No acceder al levantamiento del fideicomiso constituido por parte de la señora María Dolores Carvajal de Barreneche, según consta en escritura pública No. 0718 del 24 de abril de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Medellín, por las razones expuestas en el caso concreto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

CUARTO: Una vez realizado el registro, protocolícese la copia auténtica de esta providencia en la Notaría de preferencia de los interesados de conformidad con el art.509 del C. G del P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd3dba74c9b5dea77683b17bcd28646eede33aa057a147be0759acea66fa0b6**

Documento generado en 18/05/2023 03:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

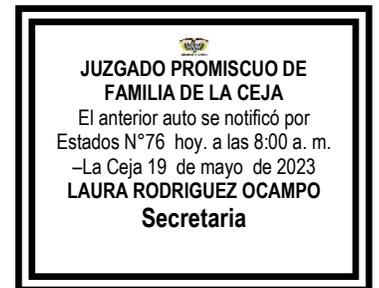
La Ceja, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación	No.799
Radicado	05376318400120210028000
Proceso	sucesión-
Demandante	BERNARDO DE JESUS MOLINA MEJIA y otros
Causante	BERNARDO DE JESUS MOLINA MEJIA
Asunto	incorpora

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la DIAN¹.

Ejecutoriado este auto se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE



¹ Ver archivo 42 expediente digital

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac88844c55dc6bfb9c80820680d1def4b9cec7c73cec944a128eadc3fd316fdc**

Documento generado en 18/05/2023 03:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 0050
Radicado	053763184001 2022 00095 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	BEATRIZ ELENA MONTOYA LOPEZ actuando en representación legal de su hijo menor J.J.L.M.
Demandado	FABIO NELSON LOPEZ TABARES
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN

La señora BEATRIZ ELENA MONTOYA LOPEZ, representante legal del menor J.J.L.M., a través de la Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **FABIO NELSON LOPEZ TABARES**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de la suma de dinero de **Cuatro millones cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos ochenta y tres pesos m.l. (\$4.495.283,00)**, por concepto de cuotas alimentarias discriminados así:

- a.) **Tres millones quinientos noventa y siete mil quinientos cincuenta y ocho pesos m.l. (\$3'597.558.00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **octubre, noviembre y diciembre de 2020** (cada cuota por valor de **\$190.977**), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar que corresponden a los meses de **enero a diciembre de 2021** (cada cuota por valor de **\$197.661**) y por concepto de dos cuotas alimentarias dejadas de pagar que corresponden a los meses de **enero y febrero de 2022** (cada cuota por valor de **\$217.565**)

- b.) **Ochocientos mil pesos m.l. (\$800.000.00)**, por concepto de vestuario dejado de entregar durante los meses de **junio y diciembre de 2018**, (cada uno por valor de **\$100.000**), por

concepto de vestuario dejado de entregar, durante los meses de **junio y diciembre de 2019** (cada una por valor de **\$100.000**); por concepto de vestuario dejado de entregar durante los meses de **junio y diciembre de 2020** (cada uno por valor de **\$100.000**) y por concepto de vestuario dejado de entregar durante los meses de **junio y diciembre del año 2021** (cada uno por valor de **\$100.000**)

c.) **Noventa y siete mil setecientos veinticinco pesos m.l.c. (\$97.725)**, por concepto de gastos educativos dejados de pagar por el señor FABIO NELSON LÓPEZ TABARES.

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Expresó la actora que FABIO NELSON LOPEZ TABARES y BEATRIZ ELENA MONTOYA LOPEZ, son los padres del menor J.J.L.M.

Que el 23 de febrero de 2016, en audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia de esta localidad, el señor FABIO NELSON LOPEZ TABARES se comprometió a suministrar en favor de su hijo menor, una cuota alimentaria por valor de \$150.000 mensuales, pagaderos los 30 de cada mes, iniciando el 30 de marzo de 2016, suma que será entregada a la señora BEATRIZ ELENA MONTOYA LOPEZ; en cuanto al vestuario se comprometió a dar a su hijo 2 mudas de ropa año, en los meses de junio y diciembre de cada año, cada una por valor de \$100.000; respecto a los gastos de salud, se acordó que el padre aportaría el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS; en cuanto a los gastos escolares aportará el 50% de los gastos al inicio del año escolar; respecto al subsidio familiar se comprometió a entregarle a la madre el 100% del subsidio; dichas cuotas se aumentarán con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional del smmlv.

En forma injustificada, el demandado se sustrajo al pago de las cuotas alimentarias.

PRUEBAS

- Copia del documento de identidad de la representante legal del menor.
- Registro Civil de nacimiento del menor y tarjeta de identidad.
- Acta de Conciliación N° 56 del 23 de febrero de 2016, emitida por la Comisaria de Familia de la Ceja – Antioquia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 8 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora BEATRIZ ELENA MONTOYA LOPEZ, como representante legal del menor J.J.L.M., y en contra del ejecutado, FABIO NELSON LOPEZ TABARES.

Como se advierte del expediente en Archivos #25 y 26, el demandado fue notificado personalmente del auto que libro mandamiento de pago, el 20 de febrero de 2023, y dentro del término concedido no realizó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho dispondrá continuar con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante representada por su progenitora, BEATRIZ ELENA MONTOYA LOPEZ, quien actúa a través de la Comisaria de Familia de esta localidad.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley

y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de la cuota de alimentos pactada a través de la Comisaría de Familia de La Ceja, mediante acta N°56 DEL 23 DE FEBRERO DE 2016, y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 *Ibidem*. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye el Acta N°56 del 23 de febrero de 2016, de la Comisaría de Familia del municipio de la Ceja – Antioquia, en la que se acordó cuota alimentaria a favor del menor J.J.L.M., y a cargo del ejecutado, por la suma de cuota alimentaria de \$150.000 mensuales, pagaderos los 30 de cada mes, suma que consignaría en la cuenta que venía consignado; se obligó a pagar \$20.000 mensuales de las cuotas atrasadas hasta cancelar la deuda de \$404.374; en cuanto a los gastos escolares este aportara la mitad, igualmente la mitad de los gastos de salud en caso de que esta sea particular y no cubra la EPS; en cuanto al vestuario se comprometió a dar a su hijo 2 mudas de ropa año, en junio y diciembre de cada año, por un valor de \$100.000 cada; dichas cuotas se aumentarían cada año con base en el IPC.

Con lo anterior se concluye que ciertamente el acta, proferida por la Comisaria de Familia de esta localidad, puestas a consideración del Juzgado es válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieron excepciones

oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Por consiguiente, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha 8 de abril de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, más las cuotas causadas hasta el momento de dictar sentencia y las que se sigan causando conforme al inciso 3º del artículo 88 del C.G.P, con el interés moratorio desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de la BEATRIZ ELENA MONTOYA LOPEZ, quien actúa como representante legal de su hijo menor J.J.L.M., y en contra del ejecutado FABIO NELSON LOPEZ TABARES por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$7.855.373,00)**, por concepto de capital discriminado así:

a) Tres millones quinientos noventa y siete mil quinientos cincuenta y ocho pesos m.l. (\$3'597.558.00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **octubre, noviembre y diciembre de 2020** (cada cuota por valor de **\$190.977**), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar que corresponden a los meses de **enero a diciembre de 2021** (cada cuota por valor de **\$197.661**) y por concepto de dos cuotas

alimentarias dejadas de pagar que corresponden a los meses de **enero y febrero de 2022** (cada cuota por valor de **\$217.565**)

b) Ochocientos mil pesos m.l. (\$800.000.00), por concepto de vestuario dejado de entregar durante los meses de **junio y diciembre de 2018**, (cada uno por valor de **\$100.000**), por concepto de vestuario dejado de entregar, durante los meses de **junio y diciembre de 2019** (cada uno por valor de **\$100.000**); por concepto de vestuario dejado de entregar durante los meses de **junio y diciembre de 2020** (cada uno por valor de **\$100.000**) y por concepto de vestuario dejado de entregar durante los meses de **junio y diciembre del año 2021** (cada uno por valor de **\$100.000**)

c) Noventa y siete mil setecientos veinticinco pesos m.l.c. (\$97.725), por concepto de gastos educativos dejados de pagar por el señor FABIO NELSON LÓPEZ TABARES.

d) Dos millones ciento setenta y cinco mil seiscientos cincuenta pesos m.l. (\$2.175.650,00), por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **marzo a diciembre de 2022** (cada cuota por valor de **\$217.565,00**).

e.) Doscientos mil pesos m.l. (\$200.000,00), por concepto de cuotas vestuario correspondiente a **junio y diciembre de 2022** (cada cuota quincenal por valor de **\$100.000**).

f) Novecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos m.l. (\$984.440,00), por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **enero a abril de 2023** (cada cuota por valor de **\$246.110**).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Se condena al demando **FABIO NELSON LOPEZ TABARES**, al pago de costas y a favor de la señora **BEATRIZ ELENA MONTOYA LOPEZ**, quien actúa como representante legal de su hijo menor **J.J.L.M.** Líquidense por secretaria.

CUARTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **Trescientos noventa y dos mil ochocientos pesos m.l. (\$392.800.00)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ead8401ad95c43316244ce4c9e6261623506e1f209ab0539af24e5a2e1e9375**

Documento generado en 18/05/2023 03:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	807
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2022 00258 00
Demandante	LUCINA DE LA TRINIDAD MACIAS MORENO
Demandado	OCTAVIO DE JESUS RUIZ ALVAREZ
Decisión	Deja sin efectos actuación – Tiene Notificado por Conducta Concluyente

Revisado el expediente se advierte que se hace necesario dejar sin efectos la actuación surtida en auto del 10 de febrero de 2023, respecto de tener en cuenta la notificación personal del demandado, realizada el 11 de noviembre de 2022, por lo expuesto a continuación:

- El 4 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandante allego memorial solicitando el cambio de dirección para efectos de notificación en la Carrera 19 N°23A-31 Primer Piso, Barrio San Cayetano del Municipio de La Ceja. (Archivo #12 del Exp.)

-El 5 de diciembre de 2022, el demandado presentó solicitud de amparo de pobreza. (Archivo #13 del Exp.)

- En Auto del 30 de diciembre de 2022, el Despacho autorizó la notificación del demandado en la nueva dirección indicada por la demandante; así mismo se concedió el amparo de pobreza solicitado por el demandado, a quien no se tuvo notificado por conducta concluyente por cuanto el escrito presentado no abastecía los requisitos del Art. 301 del C.G.P. (Archivo #14 del Exp.)

- El 10 de enero de 2023, la parte demandante allego la constancia de notificación realizada al demandado el 5 de noviembre de 2022, a la dirección autorizada en auto del **30 de diciembre de 2022**, es decir que el envío de la notificación personal fue enviada a una dirección diferente a la indicada en la demanda y sin que se hubiera autorizado aún por el Despacho la nueva dirección de notificación.

-En auto del 10 de febrero de 2023, se incorporó la notificación, y erróneamente se dijo que había sido realizada en debida forma, la que fue enviada a la dirección



autorizada en auto anterior, esto es, 30 de diciembre de 2022, recibida el 11 de noviembre de 2022.

- En auto del 9 de marzo de 2023 en vista de que el apoderado designado en amparo de pobreza no acepto, se nombro nuevo apoderado, el que allegó memorial el 9 de mayo hogaño, acepto la designación, por lo que el Despacho procedió el mismo día a compartirle el link del expediente digital.

En este contexto encuentra esta agencia judicial que, la notificación realizada por la parte demandante el 11 de noviembre de 2022 no puede tenerse en cuenta, toda vez que la misma fue realizada en una dirección diferente a la indicada en la demanda, y con antelación al auto por medio del cual el Despacho autorizó la notificación en la nueva dirección indicada, en consecuencia, se deja sin efectos el auto del 10 de febrero de 2023, frente a la notificación del demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el abogado designado en amparo de pobreza al demandado presentó memorial el 9 de mayo de 2023 aceptando el cargo, y que ese mismo día se le compartió el link del expediente, el Despacho tendrá al demandado notificado por conducta concluyente a partir del 11 de mayo de 2023, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 de La ley 2213 de 2022.

Por último, se incorpora el memorial que antecede a este auto, allegado por el apoderado de la parte demandada en el que interpone recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, el que fue presentado oportunamente, por lo que ejecutoriada la presente providencia, se continuara con el tramite que en derecho corresponde.



NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b615d39ba32ee94f1be681ebc2f4239b4c9c3d8b882e22058559c1c93c0a435f**

Documento generado en 18/05/2023 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación	No.798
Radicado	05376318400120220034300
Proceso	ejecutivo
Demandante	CATHERINE FRANCO MARTÍNEZ
Demandado	JEISSON ALEXANDER HERNÁNDEZ ROMERO
Asunto	incorpora

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por datacredito, y Caja Honor en la cual manifiestan haber tomado nota del levantamiento de la medida y reducción del embargo respectivamente¹.

NOTIFÍQUESE



¹ Ver archivo 32 y 33 expediente digital

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23acba588e8a154a621fc0c5ccfe766810b3c7df3532272db02dd21836ae3de**

Documento generado en 18/05/2023 03:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NRO.	808
RADIACADO	05 373 31 84 001 2022-00386 00
ASUNTO	Corrige fallo
PROCESO	Cancelación Patrimonio de Familia Inembargable
SOLICITANTES	JHONATAN MAYA PATIÑO
Asunto	Corrige sentencia

En atención a la solicitud que antecede a este auto, en el que la apoderada del interesado solicita se corrija la sentencia proferida el 1 de marzo de 2023, en la que se concedió licencia para cancelar el patrimonio de familia inembargable sobre el bien inmueble con M.I. N°017-68052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, constituido por el señor JHONATAN MAYA PATIÑO, en favor de su hija menor de edad S.M.A., en su numeral “PRIMERO”, en el sentido de indicar que la escritura pública por medio de la cual se constituyó el patrimonio de familia a cancelar es la **N°1.730 del 25 de septiembre de 2021** de la Notaría Única de El Retiro – Antioquia, y no del año 2022, como erróneamente se indicó en la referida providencia.

En consecuencia, por encontrarse dentro de los términos presupuestados en el artículo 286 del C.G. del P., el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia,

RESUELVE:

CORREGIR la providencia emitida el 1 de marzo de 2023, por medio de la cual se concede licencia para cancelar el patrimonio de familia inembargable sobre el bien inmueble con M.I. M.I. N°017-68052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, en su numeral “PRIMERO” indicando que el instrumento escritural por medio del que se constituyó dicho patrimonio, es la Escritura Pública N°1.730 del 25 de septiembre de 2021, de la Notaría Única de El Retiro Antioquia.

En todo lo demás se deja incólume la providencia de citas.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68f6f839afe50f2d5d562d1bebf32b6d3c577cbf54f676fff70e805299565c0**

Documento generado en 18/05/2023 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 804
Radicado	053763184001 2022 00398 00
Proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio
Demandante	WILLAIM DE JESUS OCAMPO OCAMPO
Demandada	MARÍA BEATRIZ GIRALDO GALLEGO
Asunto	No tiene en cuenta contestación de la demanda - Requiere Demandada

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, proveniente de la parte demandada, en el que allega la contestación de la demanda realizado a través de abogado, no obstante lo anterior, no se observa que se haya otorgado poder al profesional del derecho, por lo que la misma no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, se requiere a la demandada a fin de que allegue poder otorgado al profesional del derecho en debida forma, ya sea conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la constancia de que fue remitido por la poderdante mediante mensaje de datos, o en los términos del Art. Art. 74 del C.G.P.



NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6172f2d29035aece0f64ca9177e2544b34c56ee3a413a8e792b5a6c50e5e148d**

Documento generado en 18/05/2023 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

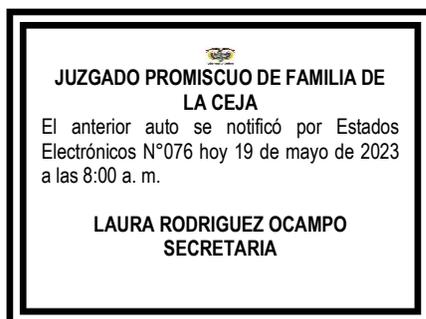
PROVIDENCIA	802
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	053763184001 -2022 -00416-00
DEMANDANTE	SALOME CALDERON PATIÑO
DEMANDADO	WILDER HERNEY CALDERON JIMENEZ
DECISIÓN	Tiene notificado por conducta concluyente – incorpora contestación a la demanda

Se incorpora al expediente el memorial allegado por el demandado señor WILDER HERNEY CALDERON JIMENEZ, contentivo del poder otorgado y la contestación de la demanda en la propone excepciones de mérito, en consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C. G del P.

Se le reconoce personería a la abogada MARIA VERONICA SARMIENTO GUZAMAN, identificada con cédula de ciudadanía No.39.189.786 y portadora de la T.P. 170.184 del C. S. J., para representar al demandado en los términos del poder conferido.

Así las cosas, una vez vencido el termino de traslado de la demanda, se dará tramite a las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc444e41ee2a2d73ecc41af6312ffb0175201704183fac7a6ca44dd413d9a93**

Documento generado en 18/05/2023 03:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

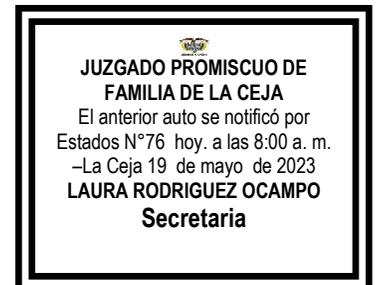
La Ceja, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación	No.796
Radicado	05376318400120220043400
Proceso	sucesión-
Demandante	ALADIEL DE JESUS CHICA OSORIO Y OTROS
Causante	ANA DE DIOS OSORIO DE CHICA
Asunto	incorpora

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la DIAN¹.

Ejecutoriado este auto se continuará con el trámite del trabajo de partición aportado por los apoderados de las partes el pasado 12 de mayo de 2023.²

NOTIFÍQUESE



¹ Ver archivo 26 expediente digital

² Ver archivo 27 expediente digital

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f6e324068dd3c9e747b62a3702ae205d601597e2b226a627013fd54827cc8c**

Documento generado en 18/05/2023 03:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

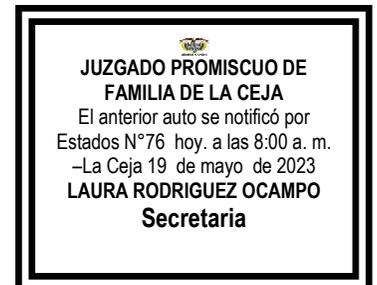
La Ceja, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación	No.799
Radicado	05376318400120230004000
Proceso	Verbal-unión marital de hecho-
Demandante	BLANCA NUBIA BEDOYA ARANGO
Demandado	HUGO LEON BEOYA TORO
Asunto	incorpora

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Secretaría de Tránsito de Rionegro, Antioquia, el cual manifiesta haber acatado la medida de inscripción de la demanda¹.

Perfeccionada la medida se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE



¹ Ver archivo 15 expediente digital

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f0faa8232d10d077bc14eae5fa71edb3a282220b9eaea8c5560c3c773d6b0f**

Documento generado en 18/05/2023 03:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONSECUTIVO	795
RADICADO	05376 31 84 001 2023 00091 00
PROCESO	VERBAL (PRIVACIÓN)
DEMANDANTE (S)	BERTA CECILIA FLÓREZ FLÓREZ
DEMANDADO (S)	JESUS ALBEIRO CASTRO CASTRO
TEMA Y SUBTEMAS	INCORPORA

En primer lugar , se incorpora la respuesta del liquidador de Ecoopsos donde se informa que el demandado registra afiliado a sura eps, desde el pasado 24 de abril de 2023¹. No obstante, téngase en cuenta la notificación que ya fue realizada al demandado a su canal digital, que había sido informado por la misma entidad en respuesta del 24 de abril de 2023².

En segundo lugar, se incorpora y se tiene en cuenta el aviso remitido por la parte demandante a los tíos por el ala materna del niño S.C.F³



NOTIFIQUESE

¹ Ver archivo 20 del expediente digital

² Ver archivo 14 del expediente digital

³ Ver archivo 21 del expediente digital



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1321ea81a8b6aa178efcf43a981848a2fb2a73898651cb71e879ef94d49437**

Documento generado en 18/05/2023 03:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMISORIO INTERLOCUTORIO	49
PROCESO	Verbal-uni3n marital de hecho-
RADICADO	053763184001 -2023-00132-00
DEMANDANTE	MARIA LUCÍA BOTERO
DEMANDADO	FABIO MARTÍNEZ CADAVID

Subsanados los requisitos dentro del t3rmino estipulado y toda vez que la demanda de la referencia re3ne los requisitos de los art3culos 82, 83, 84 del C3digo General del Proceso y ley 54 de 1990 el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaraci3n de uni3n marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada a trav3s de apoderado por la se3ora Maria Lucia Botero y en contra de los herederos indeterminados de Fabio Mart3nez Cadavid.

SEGUNDO: IMPR3MASELE el tr3mite del proceso VERBAL, consagrado en el art3culo 368 y ss del C3digo General del Proceso.

TERCERO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del se3or Mart3nez Cadavid conforme lo previsto en el art3culo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: en los t3rminos del art 151 y ss del CGP se concede el amparo de pobreza a la demandante MARIA LUCÍA BOTERO, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

QUINTO: se reconoce personer3a al abogado Luis Felipe Vel3squez Mart3nez T.P. N° 166.702 del C.S. de la J. para representar a la demandante en los t3rminos del poder conferido y en amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd7e0b2b12f676671dc523fef5f8273f1ea1d4043c52f85cbb4eeba5399a89a**

Documento generado en 18/05/2023 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 803
Radicado	0537631840012023 00147 00
Proceso	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante	CAMILO GIL SOTO
Demandada	PATRENA MARIE CONSTANCE STAFF
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82, del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibidem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá dar cabal cumplimiento a lo prescrito por el Art. 6 de Lay 2213 de 2022, esto es, informará el canal digital de los testigos, por cuanto en el escrito de demanda nada se dijo al respecto.
2. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de la parte demandada.
3. Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones indica el medio electrónico donde debe ser notificada la demandada, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegará las evidencias correspondientes.

Se reconoce personería al abogado ALVARO DIEGO QUICENO TORRES, portador de la T.P. 141.004 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252207e1cc57f507ffb8717385e1da085cf6b8ea33fa08dc5ee18681298bd2ee**

Documento generado en 18/05/2023 03:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>